ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9275 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9275** de fecha (MM/DD/AA) **6/8/2021**, al señor (a) **NUÑEZ CENTENO KEVIN JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30322180 en el Barrrio ALVAREZ de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9275**, impuesta al señor(a) **NUÑEZ CENTENO KEVIN JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30322180, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9275**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/8/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza registro a persona hallandole en su pretina de su pantalón un arma corto punzante hoja de acero sin marca cachas de color negro de 15 centímetros aproximadamente'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NUÑEZ CENTENO KEVIN JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 30322180, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9275**, de fecha (MM/DD/AA) 6/8/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NUÑEZ CENTENO KEVIN JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 30322180, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9130 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9130** de fecha (MM/DD/AA) **6/1/2021**, al señor (a) **TARAZONA RINCON WILMER ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91525227 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9130**, impuesta al señor(a) **TARAZONA RINCON WILMER ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91525227, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9130**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La persona en mension se le practica un registro y se le aya en la pretina un arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TARAZONA RINCON WILMER ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91525227, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9130**, de fecha (MM/DD/AA) 6/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TARAZONA RINCON WILMER ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91525227, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9730 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9730** de fecha (MM/DD/AA) **6/21/2021**, al señor (a) **CASTILLO JIMENEZ MILDRETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090414147 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9730**, impuesta al señor(a) **CASTILLO JIMENEZ MILDRETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090414147, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9730**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana en mencion hace entrega de 01 arma cortopunzante tipo navaja cachas platicas color negro lamina metálica plateada así mismo se encontraba incumpliendo o desacatando el decreto municipal 0077 del 2021 mediante el cual se restringe la movilidad mediante toque de queda en horario de 22:00 horas a 05:00horas la cual no presenta permiso alguno para transitar en dichos horarios'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CASTILLO JIMENEZ MILDRETH**, identificado con documento de identidad No. 1090414147, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9730**, de fecha (MM/DD/AA) 6/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTILLO JIMENEZ MILDRETH**, identificado con documento de identidad No. 1090414147, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9416 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9416** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ VARGAS DAYRON MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095918300 en el Barrrio DANGOND de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9416**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ VARGAS DAYRON MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095918300, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9416**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba transitando en vía publica desacatando e infringiendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0074 de fecha 21-06-2021 hasta el el día 21-06-2021 donde establece en su articulo 1 numeral 1 se ordena toque de queda ley y la prohibición de circulación de las personas en el municipio de Bucaramanga en los siguientes horarios lunes a domingo a partir de las 22:00 horas hasta las 05:00 am del día siguiente.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ VARGAS DAYRON MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095918300, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9416**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ VARGAS DAYRON MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095918300, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9418 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9418** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **BADILLO BONILLA CRISTIAN EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098689798 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9418**, impuesta al señor(a) **BADILLO BONILLA CRISTIAN EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098689798, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9418**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el presunto infractor se encuentra desacatando e infringiendo la orden de policía manada por el señor alcalde de bucaramanga mediante decreto 0074 de fecha 12/06/2021 hasta el día 21/06/2021 donde se establece en su Artículo 1 numeral 1 se ordena toque de queda ley seca y la prohibición y circulación de personas en el municipio de bucaramanga en los siguientes horarios lunes a domingo a partir de las 22:00 horas hasta las 05:00 a.m del día siguiente'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BADILLO BONILLA CRISTIAN EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098689798, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9418**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BADILLO BONILLA CRISTIAN EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098689798, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9677 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9677** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **ROBLES SOCARRAS ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005321655 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9677**, impuesta al señor(a) **ROBLES SOCARRAS ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005321655, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9677**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le realiza un registro a persona donde se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo de cacha de madera sin marca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ROBLES SOCARRAS ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005321655, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9677**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROBLES SOCARRAS ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005321655, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10028 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10028** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **MARIN MARTINEZ MARIA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334197 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10028**, impuesta al señor(a) **MARIN MARTINEZ MARIA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334197, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10028**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encontraba en vía publica incumpliendo el decreto 00077 por parte de la alcaldía municipal de Bucaramanga del mes de junio del 2021 en donde establece el toque de queda y ley seca en su articulo primero numeral uno'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MARIN MARTINEZ MARIA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1005334197, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10028**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARIN MARTINEZ MARIA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1005334197, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9406 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9406** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **ACUÑA RESTREPO MICHAEL STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005107708 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9406**, impuesta al señor(a) **ACUÑA RESTREPO MICHAEL STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005107708, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9406**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina de la pantaloneta, 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas en madera color marron, lamina de acero, marca EXCALIBUR, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ACUÑA RESTREPO MICHAEL STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005107708, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9406**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ACUÑA RESTREPO MICHAEL STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005107708, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9559 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9559** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **CORZO JARAMILLO CRISTIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333248 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9559**, impuesta al señor(a) **CORZO JARAMILLO CRISTIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333248, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9559**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina del pantalón, 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas en madera color marron, lamina de acero, marca EXCALIBUR, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORZO JARAMILLO CRISTIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005333248, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9559**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORZO JARAMILLO CRISTIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005333248, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9821 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9821** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **ALVAREZ DELGADO DIOSKA GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095917458 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9821**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ DELGADO DIOSKA GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095917458, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9821**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina del pantalón 01 arma blanca tipo navaja, cachas plasticas color negro, marca STAINLESS, lamina de acero, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVAREZ DELGADO DIOSKA GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1095917458, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9821**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ DELGADO DIOSKA GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1095917458, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9825 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9825** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **PINZON SIERRA JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095957739 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9825**, impuesta al señor(a) **PINZON SIERRA JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095957739, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9825**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina de la pantaloneta, 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas en madera color marron, marca INCAMETAL, lamina de acero en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PINZON SIERRA JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095957739, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9825**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PINZON SIERRA JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095957739, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9859 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9859** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **ABACHE LOZADA YEFFERSON NOLBEYKEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 29552494 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9859**, impuesta al señor(a) **ABACHE LOZADA YEFFERSON NOLBEYKEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 29552494, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9859**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina del pantalón, 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas en madera color marron, lamina de acero, marca TRAMONTINA, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ABACHE LOZADA YEFFERSON NOLBEYKEL**, identificado con documento de identidad No. 29552494, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9859**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ABACHE LOZADA YEFFERSON NOLBEYKEL**, identificado con documento de identidad No. 29552494, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9862 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9862** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **GARCIA SUAREZ JEFFERSON ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098808390 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9862**, impuesta al señor(a) **GARCIA SUAREZ JEFFERSON ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098808390, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9862**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina del pantalón 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas plasticas color naranja, marca SELECT MASTER, lamina de acero, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion de Policia centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA SUAREZ JEFFERSON ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1098808390, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9862**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA SUAREZ JEFFERSON ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1098808390, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9653 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9653** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **MERCHAN LOPEZ IVAN DARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095833470 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9653**, impuesta al señor(a) **MERCHAN LOPEZ IVAN DARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095833470, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9653**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza registro a persona al infractor y se le encuentra 01 arma blanca tipo cuchillo cacha madera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MERCHAN LOPEZ IVAN DARIO**, identificado con documento de identidad No. 1095833470, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9653**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MERCHAN LOPEZ IVAN DARIO**, identificado con documento de identidad No. 1095833470, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10029 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10029** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **FORERO ACOSTA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005324309 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10029**, impuesta al señor(a) **FORERO ACOSTA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005324309, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10029**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano camilo Andrés forero es sorprendido desacatando el decreto 0077 de la alcaldía municipal de Bucaramanga donde en su artículo primero literal 1 ordena toque de queda de 10 pm a 5 am por tal motivo se le aplica la ley 1801 del 2016 artículo 35 numeral 2'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FORERO ACOSTA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005324309, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10029**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FORERO ACOSTA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005324309, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9407 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9407** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **LUQUE MATHEUS JEAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 12984516 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9407**, impuesta al señor(a) **LUQUE MATHEUS JEAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 12984516, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9407**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano en mención se le realiza registro personal voluntario y se le halla 01 arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 15 cm de largo hoja acerada cacha de madera color café sin marca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LUQUE MATHEUS JEAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 12984516, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9407**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LUQUE MATHEUS JEAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 12984516, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9548 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9548** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **ALVAREZ CELIS JHON FREDY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102353602 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9548**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ CELIS JHON FREDY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102353602, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9548**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba deambulando en vía pública al solicitarle un registro voluntario a personas se le halla 01 arma cortopunzante en la pretina del pantalón costado derecho por lo que se le incauta esta y es dejada a disposición del comandante de estación de policía centro para su posterior destrucción'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVAREZ CELIS JHON FREDY**, identificado con documento de identidad No. 1102353602, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9548**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ CELIS JHON FREDY**, identificado con documento de identidad No. 1102353602, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9656 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9656** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762932 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9656**, impuesta al señor(a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762932, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9656**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le solicita un registro voluntario a persona a el ciudadano y se le encuentra en la pretina del pantalón 01 arma corto punzante tipo navaja la cual se incauta y se deja a disposición del comando de estación de policía centro para su posterior destrucción'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado con documento de identidad No. 1098762932, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9656**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado con documento de identidad No. 1098762932, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9670 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9670** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **LOPEZ RIVERA SABARAIN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91270204 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9670**, impuesta al señor(a) **LOPEZ RIVERA SABARAIN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91270204, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9670**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano se le sólita el favor de identificarse a lo que este opone resistencia manifestando que el no le permite la cédula ni se deja registrar de ningún sapo desacatando la orden de policía de identificarse y dejarse registrar'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **LOPEZ RIVERA SABARAIN**, identificado con documento de identidad No. 91270204, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9670**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ RIVERA SABARAIN**, identificado con documento de identidad No. 91270204, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9984 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9984** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **BALCACER MOJICA NICOLAS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095946706 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9984**, impuesta al señor(a) **BALCACER MOJICA NICOLAS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095946706, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9984**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento de realizar patrullaje de control y prevención por el sector de la carrera 19 con calle 33 se le solisita registro a persona al ciudadano antes mencionado allandocele una arma blanca tipo cuchillo a la altura de la pretina parte lateral'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BALCACER MOJICA NICOLAS**, identificado con documento de identidad No. 1095946706, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9984**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BALCACER MOJICA NICOLAS**, identificado con documento de identidad No. 1095946706, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9207 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9207** de fecha (MM/DD/AA) **6/5/2021**, al señor (a) **SOTO BAEZ JHOAN GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782326 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9207**, impuesta al señor(a) **SOTO BAEZ JHOAN GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782326, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9207**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'A la hora y fecha se le aplica registro a persona al ciudadano antes en mencion donde se le haya en la pretina del pantalon (01) un arma cortopunzante tipo cuchillo de cacha de madera y al preguntarle si este elemento hace parte de su herramienta de trabajo manifesto que no por tal motivo Realizo un analisis y ponderacion de los hechos donde se procede a realizar la incautacion del elemento antes mencionado ya que se puede inferir su utilizacion irregular tal como lo señala el articulo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SOTO BAEZ JHOAN GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098782326, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9207**, de fecha (MM/DD/AA) 6/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SOTO BAEZ JHOAN GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098782326, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9663 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9663** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **VESGA CAMELO JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097093951 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9663**, impuesta al señor(a) **VESGA CAMELO JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097093951, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9663**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'SE OBSERVA AL CIUDADANO ANTERIORMENTE IDENTIFICADO EN LA CALLE 37 CON CRA 22, A QUIEN SE LE PRACTICA UNA REVISION SUPERFICIAL, REGISTRANDO SU INDUMENTARIA, DONDE LE HALLO 01 ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO EN SU CINTURA, AL INDAGARLE SI ESTE ELEMENTO CONSTITUYE UNA*

HERRAMIENTA DE SU ACTIVIDAD DEPORTIVA, OFICIO, PROFESION O ESTUDIO, ME MANIFIESTA; "NO, ES PARA DEFENDERME".LE INFORMO A DICHO CIUDADANO QUE SU ACCION CONFIGURA UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y NO DEBE REALIZARSE. PROCEDO A REALIZAR UN ANALISIS Y PONDERACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS ANTERIORMENTE Y TOMO LA DECISION CONSISTENTE EN LOS PLASMADO EN EL ARTICULO 27 # 6 DE LA LEY 1801 DE 2016, NOTIFICANDOLE INMEDIATAMENTE AL CIUDADANO SOBRE LA IMPOSICION DE UNA ORDEN DE COMPARENDO A SU NOMBRE.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VESGA CAMELO JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1097093951, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9663**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VESGA CAMELO JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1097093951, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9679 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9679** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **ACEVEDO MALDONADO VICTOR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098731858 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9679**, impuesta al señor(a) **ACEVEDO MALDONADO VICTOR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098731858, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9679**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'SE OBSERVA AL CIUDADANO ANTERIORMENTE IDENTIFICADO EN LA CALLE 39 CON CRA 20 A QUIEN SE LE PRACTICA UNA REVISION SUPERFICIAL, REGISTRANDO SU INDUMENTARIA, DONDE LE HALLO 01 ARMA BLANCA TIPO NAVAJA EN SU CINTURA, AL INDAGARLE SI ESTE ELEMENTO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA*

DE SU ACTIVIDAD DEPORTIVA, OFICIO, PROFESION O ESTUDIO, ME MANIFIESTA; "NO, ES PARA CUIDARME".LE INFORMO A DICHO CIUDADANO QUE SU ACCION CONFIGURA UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y NO DEBE REALIZARSE. PROCEDO A REALIZAR UN ANALISIS Y PONDERACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS ANTERIORMENTE Y TOMO LA DECISION CONSISTENTE EN LOS PLASMADO EN EL ARTICULO 27 # 6 DE LA LEY 1801 DE 2016, NOTIFICANDOLE INMEDIATAMENTE AL CIUDADANO SOBRE LA IMPOSICION DE UNA ORDEN DE COMPARENDO A SU NOMBRE.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ACEVEDO MALDONADO VICTOR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098731858, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9679**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ACEVEDO MALDONADO VICTOR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098731858, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9861 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9861** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **DUARTE GUERRERO JOHN JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786834 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9861**, impuesta al señor(a) **DUARTE GUERRERO JOHN JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786834, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9861**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se encuentra al ciudadano en mención transitando por la via publica por la calle 35 incumpliendo el toque de queda decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga en el decreto 0077 de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **DUARTE GUERRERO JOHN JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 1095786834, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9861**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DUARTE GUERRERO JOHN JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 1095786834, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9863 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9863** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **CUADROS JIMENEZ MARLON ESTEBAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1194391035 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9863**, impuesta al señor(a) **CUADROS JIMENEZ MARLON ESTEBAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1194391035, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9863**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se encuentra al ciudadano en mención transitando por la vía publica de la calle 35 incumplimiendo el toque de queda decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga en el decreto 0077 de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CUADROS JIMENEZ MARLON ESTEBAN**, identificado con documento de identidad No. 1194391035, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9863**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CUADROS JIMENEZ MARLON ESTEBAN**, identificado con documento de identidad No. 1194391035, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9864 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9864** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **CAAMAÑO RAMIREZ ROSEMBERG JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097722903 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9864**, impuesta al señor(a) **CAAMAÑO RAMIREZ ROSEMBERG JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097722903, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9864**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se encuentra al ciudadano en mención transitando por la vía publica calle 35 con carrera 20 barrio centro incumplimiendo y desacatando el toque de queda decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga en el decreto 0077 de 2021 y al momento de abordarlo se torna agresivo, responde de manera desafiante y grosera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CAAMAÑO RAMIREZ ROSEMBERG JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1097722903, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9864**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CAAMAÑO RAMIREZ ROSEMBERG JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1097722903, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9180 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9180** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **GOMEZ MARTINEZ GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91510411 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9180**, impuesta al señor(a) **GOMEZ MARTINEZ GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91510411, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9180**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano que porta arma blanca vía pública enpretinada la sintura parte derecha del pantalon'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GOMEZ MARTINEZ GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 91510411, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9180**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ MARTINEZ GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 91510411, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9186 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9186** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **VILLALBA JAIMES CARLOS ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098778548 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 6 - Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9186**, impuesta al señor(a) **VILLALBA JAIMES CARLOS ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098778548, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9186**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 6 - Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano es sorprendido consumiendo sustancia prohibida en espacio publico'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 6 - Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente; al señor (a) **VILLALBA JAIMES CARLOS ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098778548, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9186**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VILLALBA JAIMES CARLOS ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098778548, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9651 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9651** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102376632 en el Barrrio NARIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9651**, impuesta al señor(a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102376632, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9651**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le practica un registro a persona y se le haya un arma Cortopulzante tipo cuchillo de empuñadura de cacha plástica color amarillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1102376632, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9651**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1102376632, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9655 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9655** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102376632 en el Barrrio NARIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9655**, impuesta al señor(a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102376632, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9655**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el día de hoy momentos que me encontraba de patrulla con el señor patrullero Yesid Pardo, siendo mas 13:20 horas aproximadamente, la patrulla girardot 11 solicita apoyo en la carrera 7 con 21 del barrio nariño, al llegar al lugar observamos al presunto infractor con un arma corto punzante tipo navaja de cacha de pasta color negro en su mano derecha, por lo cual se procede a realizar la incautación del elemento en mencion y a realizar la presente orden de comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1102376632, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9655**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OSORIO MARTINEZ CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1102376632, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9661 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9661** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **MOLINA ECHEVERRY SILVIA VALENTINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098826201 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9661**, impuesta al señor(a) **MOLINA ECHEVERRY SILVIA VALENTINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098826201, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9661**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas se le halla en su poder en la pretina del pantalón 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MOLINA ECHEVERRY SILVIA VALENTINA**, identificado con documento de identidad No. 1098826201, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9661**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MOLINA ECHEVERRY SILVIA VALENTINA**, identificado con documento de identidad No. 1098826201, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9665 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9665** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **GOMEZ CONTRERAS WILLIANS ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096236070 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9665**, impuesta al señor(a) **GOMEZ CONTRERAS WILLIANS ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096236070, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9665**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas se le halla en la pretina del pantalón 01 un arma blanca tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GOMEZ CONTRERAS WILLIANS ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1096236070, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9665**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ CONTRERAS WILLIANS ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1096236070, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9666 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9666** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005307638 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9666**, impuesta al señor(a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005307638, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9666**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicar un registro personal se le allá en la pretina un arma corto punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1005307638, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9666**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1005307638, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9816 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9816** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **ROSADO SILVA ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005105515 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9816**, impuesta al señor(a) **ROSADO SILVA ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005105515, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9816**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'durante registro a personas se le halla al ciudadano un arma blanca tipo navaja en el bolsillo frontal derecho.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ROSADO SILVA ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005105515, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9816**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROSADO SILVA ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005105515, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9820 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9820** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **SIERRA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098785422 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9820**, impuesta al señor(a) **SIERRA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098785422, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9820**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le haya en su pretina lado derecho un elemento cortapulsante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SIERRA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098785422, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9820**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SIERRA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098785422, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9822 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9822** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **OLARTE FLOREZ DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098779566 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9822**, impuesta al señor(a) **OLARTE FLOREZ DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098779566, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9822**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le aya en su bolsillo posterior derecho un arma corto punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **OLARTE FLOREZ DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098779566, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9822**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OLARTE FLOREZ DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098779566, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9732 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9732** de fecha (MM/DD/AA) **6/21/2021**, al señor (a) **TIBABISCO ALARCON JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1106894254 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9732**, impuesta al señor(a) **TIBABISCO ALARCON JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1106894254, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9732**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro a persona se le encuentra 01 arma cortopunzante bajo la manga de la chaqueta'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TIBABISCO ALARCON JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1106894254, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9732**, de fecha (MM/DD/AA) 6/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TIBABISCO ALARCON JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1106894254, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9733 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9733** de fecha (MM/DD/AA) **6/21/2021**, al señor (a) **PORTILLA PIMIENTO EDWIN ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095825576 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9733**, impuesta al señor(a) **PORTILLA PIMIENTO EDWIN ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095825576, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9733**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro a persona se le halla a la altura de su cintura un arma cortante y punzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PORTILLA PIMIENTO EDWIN ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095825576, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9733**, de fecha (MM/DD/AA) 6/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PORTILLA PIMIENTO EDWIN ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095825576, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9640 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9640** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095906358 en el Barrrio CRISTAL BAJO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9640**, impuesta al señor(a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095906358, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9640**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se encontraba fomentando riña en vía pública con arma blanca se le práctica un registro y se le realiza la incautación del mismo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095906358, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9640**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095906358, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9642 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9642** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095906358 en el Barrrio CRISTAL BAJO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9642**, impuesta al señor(a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095906358, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9642**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba fomentando riña en vía pública con arma cortante y punzante tipo cuchillo a otro ciudadano que emprendió la huida y no fue posible ubicarlo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095906358, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9642**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUEVEDO ARCHILA ELKIN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1095906358, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9644 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9644** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **CEDEÑO RODRIGUES GUILLERMO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 18488396 en el Barrrio CRISTAL ALTO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9644**, impuesta al señor(a) **CEDEÑO RODRIGUES GUILLERMO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 18488396, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9644**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba fomentando riña en vía publica con el señor Alexander Jose Rondón Marqués CV.24.402.957.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **CEDEÑO RODRIGUES GUILLERMO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 18488396, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9644**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CEDEÑO RODRIGUES GUILLERMO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 18488396, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9645 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9645** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **RONDON MARQUEZ ALEXANDER JOSÉ**, identificado (a) con el documento de identidad número 24402957 en el Barrrio LUZ DE SALVACI¿N I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9645**, impuesta al señor(a) **RONDON MARQUEZ ALEXANDER JOSÉ**, identificado (a) con el documento de identidad número 24402957, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9645**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba fomentando riña en vía publica con el señor Guillermo Jose Cedeño Rodriguez CV. 18.488.396'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **RONDON MARQUEZ ALEXANDER JOSÉ**, identificado con documento de identidad No. 24402957, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9645**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RONDON MARQUEZ ALEXANDER JOSÉ**, identificado con documento de identidad No. 24402957, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9807 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9807** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **MENDOZA ABREO FABIAN GUSTAVO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258987 en el Barrrio FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9807**, impuesta al señor(a) **MENDOZA ABREO FABIAN GUSTAVO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258987, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9807**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicarle un registro a persona al presunto infractor se le halla en su poder un elemento cortante y punzante tipo cuchillo con mango en cinta color café y hoja en acero con la marca tramontina inox stainless Brasil avaluada en 5000 pesos realizándose la incautación de este elemento'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MENDOZA ABREO FABIAN GUSTAVO**, identificado con documento de identidad No. 1005258987, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9807**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENDOZA ABREO FABIAN GUSTAVO**, identificado con documento de identidad No. 1005258987, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9808 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9808** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102380930 en el Barrrio FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9808**, impuesta al señor(a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102380930, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9808**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano al cual se le practica un registro se le haya en su poder 01 un arma blanca tipo navaja el cual ni es herramienta de ningún tipo de trabajo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado con documento de identidad No. 1102380930, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9808**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado con documento de identidad No. 1102380930, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10011 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10011** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **MUÑOZ LUCENA CESAR AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791190 en el Barrrio FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10011**, impuesta al señor(a) **MUÑOZ LUCENA CESAR AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791190, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10011**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se encontraba portando y consumiendo una sustancia vegetal llamada marihuana quien se le práctica un registro a persona hayandole esta sustancia se le pregunta si tiene alguna restricción medica al cual manifiesta que no de mismo modo se leda a conocer la ley 1801 del 2006 en su articulo 140 numeral 13'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **MUÑOZ LUCENA CESAR AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 1098791190, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10011**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MUÑOZ LUCENA CESAR AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 1098791190, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10024 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10024** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **QUINTERO MURILLO JUAN MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007466235 en el Barrrio DIAMANTE II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10024**, impuesta al señor(a) **QUINTERO MURILLO JUAN MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007466235, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10024**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'en registro a persona se le hallo al ciudadano 01 arma corto punzante tipo navaja, marca stainless china ,cacha plástica color negro, la cual portaba en la pretina de su pantalón, el cual no justifico en actividad laboral, académica u otra, se incauta y se realiza orden de comparando'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUINTERO MURILLO JUAN MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1007466235, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10024**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUINTERO MURILLO JUAN MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1007466235, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9354 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9354** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **NIÑO PABON NICOLAS STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007673767 en el Barrrio CRISTAL ALTO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9354**, impuesta al señor(a) **NIÑO PABON NICOLAS STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007673767, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9354**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra en via publica al cual se realiza un registro a persona como esta estipulado en la ley 1801 del 2016 codigo nacional de policia en su articulo 159 y se le halla en su poder en lanoretina del oantalon 01 arma cortante y punzante de cacha en madera color café y hoja metálica marca excalibur tipo cuchillo, y asi mismo se le realiza la incautacion'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIÑO PABON NICOLAS STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1007673767, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9354**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIÑO PABON NICOLAS STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1007673767, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9553 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9553** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **FONSECA MEDÍNA DANIEL MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098670048 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9553**, impuesta al señor(a) **FONSECA MEDÍNA DANIEL MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098670048, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9553**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El cuidado infractor se encontraba en vía pública al cual se le haya en su poder 01 arma corto pulzante la cual se le incauta para su respectiva destrucción por tal motivo se le aplica la ley 1801 en su artículo 27 numeral 6'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **FONSECA MEDÍNA DANIEL MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098670048, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9553**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FONSECA MEDÍNA DANIEL MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098670048, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9564 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9564** de fecha (MM/DD/AA) **6/18/2021**, al señor (a) **HERNÁNDEZ DAVINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91498664 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9564**, impuesta al señor(a) **HERNÁNDEZ DAVINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91498664, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9564**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza registro a persona y se le haya 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNÁNDEZ DAVINSON**, identificado con documento de identidad No. 91498664, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9564**, de fecha (MM/DD/AA) 6/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNÁNDEZ DAVINSON**, identificado con documento de identidad No. 91498664, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10026 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10026** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **ATENCIA SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098618283 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10026**, impuesta al señor(a) **ATENCIA SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098618283, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10026**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El infractor se encuentra en via publica incumpliendo decreto nro 0077 del 21 de junio 2021 en su articulo 1 literal 1'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ATENCIA SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1098618283, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10026**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ATENCIA SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1098618283, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9279 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9279** de fecha (MM/DD/AA) **6/8/2021**, al señor (a) **APARICIO NAVARRO DIEGO FIDEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098672991 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9279**, impuesta al señor(a) **APARICIO NAVARRO DIEGO FIDEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098672991, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9279**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/8/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de registrar al ciudadano en mencion se le halla en su poder 01 arma blanca tipo navaja empuñadura plastica color negra marca stainless'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **APARICIO NAVARRO DIEGO FIDEL**, identificado con documento de identidad No. 1098672991, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9279**, de fecha (MM/DD/AA) 6/8/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **APARICIO NAVARRO DIEGO FIDEL**, identificado con documento de identidad No. 1098672991, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9420 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9420** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **PEREZ RODRIGUEZ WILLIAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91542812 en el Barrrio LA JOYA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9420**, impuesta al señor(a) **PEREZ RODRIGUEZ WILLIAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91542812, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9420**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encuentra descartando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0074 del 12 de junio del 2021 en su articulo 1 ordena el toque de queda y ley seca prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vía publica y lugares publicos en los horarios de 10 pm 12 de junio hasta las 00 del 21 de junio del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PEREZ RODRIGUEZ WILLIAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 91542812, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9420**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PEREZ RODRIGUEZ WILLIAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 91542812, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9493 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9493** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **RUIZ GOMEZ JAVIER RICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1128464738 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9493**, impuesta al señor(a) **RUIZ GOMEZ JAVIER RICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1128464738, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9493**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se le practica un registro a persona hallándome en la pretina 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RUIZ GOMEZ JAVIER RICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1128464738, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9493**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RUIZ GOMEZ JAVIER RICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1128464738, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9497 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9497** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **SEPULVEDA SAMANAY NELLY ESMERALDA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098807422 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9497**, impuesta al señor(a) **SEPULVEDA SAMANAY NELLY ESMERALDA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098807422, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9497**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La ciudadana en mención es sorprendida transitando sobre la vía pública sector de las peleterías, sin el debido tapabocas desacatando el decreto 0074 del 12 de junio 2021 emanado por la alcaldía de bucaramanga en su artículo segundo toda persona en municipio de bucaramanga deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad el cual se le hace el llamado de atención pero ella hace caso omiso y no usa el Tapabocas, por tal motivo se realiza la orden de comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SEPULVEDA SAMANAY NELLY ESMERALDA**, identificado con documento de identidad No. 1098807422, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9497**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SEPULVEDA SAMANAY NELLY ESMERALDA**, identificado con documento de identidad No. 1098807422, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9562 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9562** de fecha (MM/DD/AA) **6/18/2021**, al señor (a) **RAMOS COLINA N0EYCARY ROTSEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 27704121 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9562**, impuesta al señor(a) **RAMOS COLINA N0EYCARY ROTSEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 27704121, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9562**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana antes en mención se encuentra desacatando el decreto 0074 del 12 de junio del 2021 emanado por el alcaldía de Bucaramanga donde empieza a regir el toque de queda desde la 22:00 horas hasta la 05:00 am'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RAMOS COLINA N0EYCARY ROTSEN**, identificado con documento de identidad No. 27704121, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9562**, de fecha (MM/DD/AA) 6/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMOS COLINA N0EYCARY ROTSEN**, identificado con documento de identidad No. 27704121, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9682 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9682** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **BARRERA ORTIZ JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1099372991 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9682**, impuesta al señor(a) **BARRERA ORTIZ JHON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1099372991, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9682**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al llegar al parque el obelisco se observa a dicho ciudadano consumiendo sustancias alucinógenos marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **BARRERA ORTIZ JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1099372991, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9682**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BARRERA ORTIZ JHON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1099372991, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10018 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10018** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **JAIMES SAAVEDRA AXEL FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098784545 en el Barrrio CHORRERAS DE DON JUAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10018**, impuesta al señor(a) **JAIMES SAAVEDRA AXEL FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098784545, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10018**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se observa al ciudadano en mención consumiendo bebidas embriagantes en vía pública desacatando la orden de policía emitida por el alcalde municipal de Bucaramanga mediante el decreto 0074 del 21 de junio del 2021 en su artículo 1 numeral 1 de toque de queda y ley seca, el ciudadano no cuenta con permiso para tránsitar ni es una emergencia vital por tal motivo se da aplicación a la norma.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **JAIMES SAAVEDRA AXEL FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098784545, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10018**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JAIMES SAAVEDRA AXEL FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098784545, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10020 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10020** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **DAVILA QUINTERO JHON JAIVER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098815290 en el Barrrio CHORRERAS DE DON JUAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10020**, impuesta al señor(a) **DAVILA QUINTERO JHON JAIVER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098815290, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10020**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se observa al ciudadano en mención consumiendo bebidas embriagantes en vía pública desacatando la orden de policía emitida por el alcalde municipal de Bucaramanga mediante el decreto 0074 del 21 de junio del 2021 en su artículo 1 numeral 1 de toque de queda y ley seca, el ciudadano no cuenta con permiso para tránsitar ni es una emergencia vital por tal motivo se da aplicación a la norma.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **DAVILA QUINTERO JHON JAIVER**, identificado con documento de identidad No. 1098815290, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10020**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DAVILA QUINTERO JHON JAIVER**, identificado con documento de identidad No. 1098815290, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9182 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9182** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259213 en el Barrrio PUERTA DEL SOL de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9182**, impuesta al señor(a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259213, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9182**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'en registro a persona se le halla 01 arma cortupunzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 91259213, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9182**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 91259213, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9277 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9277** de fecha (MM/DD/AA) **6/8/2021**, al señor (a) **DIAZ RAMIREZ LUIS FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098820272 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9277**, impuesta al señor(a) **DIAZ RAMIREZ LUIS FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098820272, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9277**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/8/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la central de comunicación de la policía nacional reporta un caso de sujetos sospechoso por el sector residencial del barrio la victoria carrera 18con calle 65. donde se observa un sujeto quien viste un suéter color negro con azul y jean color negro donde se le solicita un registro voluntaria y se le halla en su poder una bolsa de vello hermético que en su interior contiene una sustacian vegetal marihuana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **DIAZ RAMIREZ LUIS FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098820272, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9277**, de fecha (MM/DD/AA) 6/8/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ RAMIREZ LUIS FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098820272, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9302 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9302** de fecha (MM/DD/AA) **6/10/2021**, al señor (a) **COLLANTE CASTELLANOS JOSE BENITO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098750864 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9302**, impuesta al señor(a) **COLLANTE CASTELLANOS JOSE BENITO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098750864, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9302**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se le halla en su poder un elemento cortante punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **COLLANTE CASTELLANOS JOSE BENITO**, identificado con documento de identidad No. 1098750864, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9302**, de fecha (MM/DD/AA) 6/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **COLLANTE CASTELLANOS JOSE BENITO**, identificado con documento de identidad No. 1098750864, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9304 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9304** de fecha (MM/DD/AA) **6/10/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ GONZALEZ PEDRO PABLO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163558 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9304**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ GONZALEZ PEDRO PABLO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163558, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9304**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le realiza un registro a persona y se le haya un arma corto punzante en el bolcillo del pantalon tipo nabaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ GONZALEZ PEDRO PABLO**, identificado con documento de identidad No. 1005163558, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9304**, de fecha (MM/DD/AA) 6/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ GONZALEZ PEDRO PABLO**, identificado con documento de identidad No. 1005163558, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9488 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9488** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **SALCEDO CARVAJAL SLENDY ESTEFANIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098788027 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9488**, impuesta al señor(a) **SALCEDO CARVAJAL SLENDY ESTEFANIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098788027, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9488**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana en mension es sorprendida con 01 bolsa plástica trasparente con sustancia prohibida marihuana en su mano derecha'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **SALCEDO CARVAJAL SLENDY ESTEFANIA**, identificado con documento de identidad No. 1098788027, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9488**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SALCEDO CARVAJAL SLENDY ESTEFANIA**, identificado con documento de identidad No. 1098788027, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9183 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9183** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **APONTE PLAZA ALBERSON ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 29557245 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9183**, impuesta al señor(a) **APONTE PLAZA ALBERSON ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 29557245, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9183**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se sorprende al ciudadano portando un arma cortopunzante en la pretina del pantalón, no manifiestan actividad económica u otra.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **APONTE PLAZA ALBERSON ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 29557245, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9183**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **APONTE PLAZA ALBERSON ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 29557245, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9188 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9188** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **QUINTERO SANCHEZ NICOLAS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098676529 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9188**, impuesta al señor(a) **QUINTERO SANCHEZ NICOLAS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098676529, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9188**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se sorprende al ciudadano portando un arma cortopunzante en la pretina del pantalón, no manifiestan actividad económica u otra.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUINTERO SANCHEZ NICOLAS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098676529, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9188**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUINTERO SANCHEZ NICOLAS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098676529, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9355 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9355** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721373 en el Barrrio EL RETIRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9355**, impuesta al señor(a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721373, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 3**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9355**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano golpea al señor arnulfo Gómez en su rostro causándole una lesión en su nariz'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 3**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para

conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 3.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio; al señor (a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1098721373, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9355**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1098721373, la medida correctiva de Multa General Tipo 3, equivalente a dieciséis (16) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos MCTE ($484.547), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9356 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9356** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721373 en el Barrrio EL RETIRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9356**, impuesta al señor(a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721373, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9356**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se observa a un ciudadano que viste camisa deportiva color verde que al momento de realizarle el registro a persona se le halla un arma corto punzante tipo cuchillo, sin justificación para su porte.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1098721373, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9356**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESCORCIA CASTELLANOS JOSE DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1098721373, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9403 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9403** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753099 en el Barrrio MIRAMANGA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9403**, impuesta al señor(a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753099, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9403**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El Ciudadano en procedimiento de registro se hayo en su poder un arma cortopunzante la cual no justifico en actividad laboral academica u otra'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098753099, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9403**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098753099, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9492 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9492** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **RÍOS COLINA AYER ADOLFO**, identificado (a) con el documento de identidad número 28498405 en el Barrrio MORRORICO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9492**, impuesta al señor(a) **RÍOS COLINA AYER ADOLFO**, identificado (a) con el documento de identidad número 28498405, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9492**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención es sorprendido en vía pública en el momento del registro personal sele encuentra en su poder un arma blanca tipo navaja mariposa metálica playiada y dorada a la altura de la pretina del pantalón'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RÍOS COLINA AYER ADOLFO**, identificado con documento de identidad No. 28498405, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9492**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RÍOS COLINA AYER ADOLFO**, identificado con documento de identidad No. 28498405, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9545 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9545** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **BUCHELY SANTANDER SERGIO RICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005260681 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9545**, impuesta al señor(a) **BUCHELY SANTANDER SERGIO RICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005260681, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9545**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano no porta el tapabocas violando las medidas de Bioseguridad ante la pandemia covid 19 mediante decreto municipal 0074 del 12 de junio del 2021 artículo 2'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BUCHELY SANTANDER SERGIO RICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005260681, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9545**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BUCHELY SANTANDER SERGIO RICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005260681, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9546 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9546** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **GOMEZ SANTANDER JOAN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782723 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9546**, impuesta al señor(a) **GOMEZ SANTANDER JOAN MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782723, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9546**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano se le solicita un registro a personas el cual se encontraba en vía pública (parque infantil, priorizado por el consumo de estupefacientes), se le da la orden de policía de retirarse del sitio ya que no está utilizando los elementos de Bioseguridad el cual manifiesta que no lo va a hacer pues esta en vía pública y que no somos autoridad para ordenarle que se retire y tampoco somos alguien para exigirle que se ponga el tapabocas. Decreto 0074 del 12 de junio de 2021 art 2'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GOMEZ SANTANDER JOAN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098782723, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9546**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ SANTANDER JOAN MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098782723, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9736 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9736** de fecha (MM/DD/AA) **6/22/2021**, al señor (a) **TARAZONA CALDERON RONALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 30163041 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9736**, impuesta al señor(a) **TARAZONA CALDERON RONALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 30163041, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9736**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante actividades de registro a personas, al ciudadano en mención se le encontro portando arma corto punzante, la cuan tenía entre sus cintura y la pretina de su jeans, igualmente se encontraba infringiendo el decreto municipal 0077 del 21 de junio en su artículo 1 numeral 1.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TARAZONA CALDERON RONALDO**, identificado con documento de identidad No. 30163041, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9736**, de fecha (MM/DD/AA) 6/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TARAZONA CALDERON RONALDO**, identificado con documento de identidad No. 30163041, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9738 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9738** de fecha (MM/DD/AA) **6/22/2021**, al señor (a) **GARCIA VILLAMIZAR ANDRIW FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098652897 en el Barrrio BUENAVISTA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9738**, impuesta al señor(a) **GARCIA VILLAMIZAR ANDRIW FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098652897, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9738**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba en vía pública desacatando el decreto municipal 0077 del 21 de junio del 2021 en su artículo 1 numeral 1, igualmente el ciudadano presenta o se le percibe aliento alcoholico.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GARCIA VILLAMIZAR ANDRIW FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098652897, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9738**, de fecha (MM/DD/AA) 6/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA VILLAMIZAR ANDRIW FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098652897, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9829 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9829** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **SANCHEZ GALVIS SANDY TATIANA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781449 en el Barrrio MORRORICO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9829**, impuesta al señor(a) **SANCHEZ GALVIS SANDY TATIANA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781449, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9829**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La ciudadana en mención es sorprendida en vía pública riñendo con el ciudadano Edgar geovani liscano cc 1098611119 la señorita sele practica un registro personal por la señorita patrullera nidia esmeralda puentes y sele encue tra en su poder una sustancia vegetal verdosa que por características se asemejan a marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **SANCHEZ GALVIS SANDY TATIANA**, identificado con documento de identidad No. 1098781449, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9829**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANCHEZ GALVIS SANDY TATIANA**, identificado con documento de identidad No. 1098781449, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9830 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9830** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **LIZCANO TOLOZA EDGAR JOHANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098611119 en el Barrrio MORRORICO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9830**, impuesta al señor(a) **LIZCANO TOLOZA EDGAR JOHANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098611119, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9830**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención es sorprendido en vía pública riñendo con la señorita sandy tatiana Sánchez cc 1098781449 se hace la mediación y se practica el rejistro a persona'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **LIZCANO TOLOZA EDGAR JOHANI**, identificado con documento de identidad No. 1098611119, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9830**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LIZCANO TOLOZA EDGAR JOHANI**, identificado con documento de identidad No. 1098611119, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9974 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9974** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **MORA CASTRO HELIDE ANDREA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098821633 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9974**, impuesta al señor(a) **MORA CASTRO HELIDE ANDREA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098821633, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9974**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadana sorprendida en sitio público sin hacer uso correcto ni portando el tapabocas, violando las medidas de bioseguridad descantando el decreto 0077 del 21 - 06-21'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MORA CASTRO HELIDE ANDREA**, identificado con documento de identidad No. 1098821633, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9974**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MORA CASTRO HELIDE ANDREA**, identificado con documento de identidad No. 1098821633, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9975 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9975** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **RAMIREZ SILVA LIBARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005339275 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9975**, impuesta al señor(a) **RAMIREZ SILVA LIBARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005339275, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9975**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro y control a personas por el sector de Buenos Aires se encuentra en su poder 01 arma corto punzante tipo cuchillo de cacha de madera y hoja en acero el cual no usa para su profesión u oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RAMIREZ SILVA LIBARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005339275, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9975**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMIREZ SILVA LIBARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005339275, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9360 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9360** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **LOPEZ GERMAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91212186 en el Barrrio URB. MANZANARES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 4 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9360**, impuesta al señor(a) **LOPEZ GERMAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91212186, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9360**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 4 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano a tenido altercados de convivencia con sus vecinos al punto de que el señor Germán López a amanazado a su vecino con causar daño al parecer por diferentes situaciones de convivencia como por las mascotas, también por que uno de sus vecinos perteneció a la fuerza pública y dice que dicho vecino se cree de mejor familia y no tolera esa situación. De la misma forma amenaza a su vecino Walter Andrés Suárez Diaz con traerle a unos sobrinos que viven en el norte de Bucaramanga para que le causen daño físico porque no tolera la gente según el "Picada".'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 4 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio; al señor (a) **LOPEZ GERMAN**, identificado con documento de identidad No. 91212186, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9360**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ GERMAN**, identificado con documento de identidad No. 91212186, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9490 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9490** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **ROJAS SALINAS AXEL MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098798164 en el Barrrio URB. MONTE REDONDO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9490**, impuesta al señor(a) **ROJAS SALINAS AXEL MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098798164, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9490**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'En registro a personas se le encuentra una arma blanca tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ROJAS SALINAS AXEL MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098798164, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9490**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROJAS SALINAS AXEL MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098798164, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9675 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9675** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **GOMEZ AVENDAÑO JAVIER DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258974 en el Barrrio MUTIS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9675**, impuesta al señor(a) **GOMEZ AVENDAÑO JAVIER DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258974, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9675**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mension se encontraba en vía pública y en el momento de practicarle un registro a persona se le halla en la altura de su cintura un arma blanca tipo cuchillo en lamina de acero y cacha de madera de marca Tramontina la cual se incauta y se aplica la medida correctiva.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GOMEZ AVENDAÑO JAVIER DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1005258974, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9675**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ AVENDAÑO JAVIER DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1005258974, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9731 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9731** de fecha (MM/DD/AA) **6/21/2021**, al señor (a) **SANABRIA ARAQUE EDISON FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101698557 en el Barrrio MUTIS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9731**, impuesta al señor(a) **SANABRIA ARAQUE EDISON FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101698557, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9731**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ARMA BLANCA NAVAJA El ciudadano quien se encontraba en via publica se le practica un registro a personas y en dicho registro se le halla una arma blanca tipo cuchillo cacha de plastico color morado y oilla metalica marca Baishun De igual forma el ciudadano no se encontraba realizado actividades o laborales para desempeñar algún tipo de trabajo; por lo cual se le incauta y le le aplica medida correctiva mediante ley 1801 articulo 27 numeral 6.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SANABRIA ARAQUE EDISON FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1101698557, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9731**, de fecha (MM/DD/AA) 6/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANABRIA ARAQUE EDISON FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1101698557, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10030 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10030** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098681848 en el Barrrio URB. ESTORAQUES I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10030**, impuesta al señor(a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098681848, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10030**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento del registro se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo con empuñadura en madera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098681848, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10030**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098681848, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10031 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10031** de fecha (MM/DD/AA) **6/30/2021**, al señor (a) **BAUTISTA GUZMAN HECTOR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782447 en el Barrrio URB. ESTORAQUES I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10031**, impuesta al señor(a) **BAUTISTA GUZMAN HECTOR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782447, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10031**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento del registró a personas se le halla en su poder 01 cuchillo de cacha blanco.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BAUTISTA GUZMAN HECTOR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1098782447, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10031**, de fecha (MM/DD/AA) 6/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BAUTISTA GUZMAN HECTOR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1098782447, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9179 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9179** de fecha (MM/DD/AA) **6/4/2021**, al señor (a) **HERRERA ROJAS NANCY LEONOR**, identificado (a) con el documento de identidad número 63340982 en el Barrrio LOS CANELOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9179**, impuesta al señor(a) **HERRERA ROJAS NANCY LEONOR**, identificado (a) con el documento de identidad número 63340982, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9179**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/4/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La ciudadana en mension la cual nos requiere por un inconveniente de familiar nos empieza a insultar con palabras desafiantes, soeces y tratandonos de tombos hijueputas asecinos, continuando todo el tiempo con el irrespeto la autoridad de policía en todo momento.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía; al señor (a) **HERRERA ROJAS NANCY LEONOR**, identificado con documento de identidad No. 63340982, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9179**, de fecha (MM/DD/AA) 6/4/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA ROJAS NANCY LEONOR**, identificado con documento de identidad No. 63340982, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9858 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9858** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **MOGOLLON URON JHON EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098674557 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9858**, impuesta al señor(a) **MOGOLLON URON JHON EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098674557, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9858**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mencion se observo realizando una compra en el esteblecimiento delimanía dirección calle 57 con cra 16 31 envia publica sin justificacion alguna desacatando e incumpliendo la orden de policia emanada por el señor alcalde de bucaramanga mediante decreto 0077 con fecha 21/06/21 por el cual ordena en su Articulo 1 numeral 1 establece el toque de queda y ley seca en el municipio de bucaramanga de lunes a domingo apartir de las 22:00 horas hasta las 05:00 horas.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MOGOLLON URON JHON EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098674557, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9858**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MOGOLLON URON JHON EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098674557, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9860 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9860** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **CORREA RODRIGUEZ LUZ AMPARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 63390405 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica Num. 4 - Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9860**, impuesta al señor(a) **CORREA RODRIGUEZ LUZ AMPARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 63390405, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9860**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, Num. 4 - Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando labores de patrullaje se puede evidenciar que el establecimiento delimania ubicado en la calle 57 # 16-31 se encontraba infringiendo el decreto de la alcaldía 0077 del 21 de junio del 2021, donde en su articulo primero se ordena toque de queda y ley seca prohibición la circulación de las personas y vehículos por las vias y lugares publicos en los siguientes horarios de lunes a domingo de 10 pm a 5 am, el establecimiento encuentraba un cuidadano comprando en el estacionamiento motivo por el cual se le realiza una orden de comparendo 68-001-6-2021-9858'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, Num. 4 - Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde; al señor (a) **CORREA RODRIGUEZ LUZ AMPARO**, identificado con documento de identidad No. 63390405, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9860**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORREA RODRIGUEZ LUZ AMPARO**, identificado con documento de identidad No. 63390405, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9976 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9976** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334466 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9976**, impuesta al señor(a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334466, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9976**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano antes en mención se le halla sustancia prohibida (marihuana)'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1005334466, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9976**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1005334466, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9977 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9977** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334466 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9977**, impuesta al señor(a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334466, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9977**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicarle un registro a personas al señor antes en mención se le halla 01 arma cortante tipo navaja.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1005334466, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9977**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARROYAVE BARRAGAN JHAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1005334466, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9980 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9980** de fecha (MM/DD/AA) **6/28/2021**, al señor (a) **CARREÑO RIAÑO ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098809729 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9980**, impuesta al señor(a) **CARREÑO RIAÑO ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098809729, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9980**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/28/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro y control se le halla en la pretina del pantalón 01 arma cortante y punzante tipo navaja metálica cachas de color negro marca columbia USA'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CARREÑO RIAÑO ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098809729, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9980**, de fecha (MM/DD/AA) 6/28/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARREÑO RIAÑO ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098809729, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9671 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9671** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **LOPEZ GOMEZ ANYELO DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098806681 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9671**, impuesta al señor(a) **LOPEZ GOMEZ ANYELO DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098806681, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9671**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba transitando en vía pública se le solicita un registro a persona y se le halla en la pretina del pantalón parte derecha un arma corto punzante tipo navaja cacha plástica de color negro y hoja de metal, se le pregunta para que carga eso manifiesta que para defensa personal, se procede a incautar el elemento y a notificarle orden de comparendo por el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LOPEZ GOMEZ ANYELO DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1098806681, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9671**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ GOMEZ ANYELO DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1098806681, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9857 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9857** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **MORALES RINCON DUVAN ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005136597 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9857**, impuesta al señor(a) **MORALES RINCON DUVAN ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005136597, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9857**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le práctica registro al señor duvan morales quien porta arma corto punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MORALES RINCON DUVAN ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1005136597, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9857**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MORALES RINCON DUVAN ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1005136597, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9276 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9276** de fecha (MM/DD/AA) **6/8/2021**, al señor (a) **SARMIENTO TORREALBA JULIO CESAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 23303061 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9276**, impuesta al señor(a) **SARMIENTO TORREALBA JULIO CESAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 23303061, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9276**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/8/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante labores de registro y control de antecedentes en el sector, al ciudadano en mención se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de hoja metálica y empuñadura de madera marca tramontina la cual llevaba en la pretina del pantalon'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SARMIENTO TORREALBA JULIO CESAR**, identificado con documento de identidad No. 23303061, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9276**, de fecha (MM/DD/AA) 6/8/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SARMIENTO TORREALBA JULIO CESAR**, identificado con documento de identidad No. 23303061, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9358 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9358** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787884 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9358**, impuesta al señor(a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787884, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9358**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'por información de la ciudadanía la cual manifiestan que en la carrera 23 con calle 15 hay un grupo de personas consumiendo sustancias alucinógenas, posterior nos trasladamos al lugar y alli se le practica registro a la señora mencionada y se le encuentra en un morral 01 bolsa trasparente pequeña con una sustancia color verde que por su olor y características es marihuana y también una trilladora plástica con la misma sustancia,'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado con documento de identidad No. 1098787884, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9358**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado con documento de identidad No. 1098787884, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9404 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9404** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **ALVAREZ LOPEZ JOHAN MAXIMILIANO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794401 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9404**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ LOPEZ JOHAN MAXIMILIANO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794401, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9404**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le practica un registro al ciudadano donde se le halla un arma corto punzante tipo navaja en la pretina del pantalón'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVAREZ LOPEZ JOHAN MAXIMILIANO**, identificado con documento de identidad No. 1098794401, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9404**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ LOPEZ JOHAN MAXIMILIANO**, identificado con documento de identidad No. 1098794401, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9412 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9412** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9412**, impuesta al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9412**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido en infringiendo el decreto 0074 del 2021 en donde se encuentra violando todas las medidas de Bioseguridad y sin tapabocas, al Igual se encuentra consumiendo sustancias alucinógenas marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9412**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9494 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9494** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **VILLAMIZAR MANTILLA JHON JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1094279014 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9494**, impuesta al señor(a) **VILLAMIZAR MANTILLA JHON JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1094279014, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9494**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicarle un registro a persona al ciudadano, se le halla en el bolsillo delantero derecho del pantalón un arma corto punzante tipo navaja.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VILLAMIZAR MANTILLA JHON JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 1094279014, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9494**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VILLAMIZAR MANTILLA JHON JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 1094279014, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9552 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9552** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **BENAVIDES ARAQUE JORGE BECKET**, identificado (a) con el documento de identidad número 1110575593 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9552**, impuesta al señor(a) **BENAVIDES ARAQUE JORGE BECKET**, identificado (a) con el documento de identidad número 1110575593, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9552**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realiza un registro al ciudadano el cual lleva a la altura de la cintura un arma cortante y punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BENAVIDES ARAQUE JORGE BECKET**, identificado con documento de identidad No. 1110575593, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9552**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BENAVIDES ARAQUE JORGE BECKET**, identificado con documento de identidad No. 1110575593, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9659 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9659** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **VALERO JOHN ARLINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688430 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9659**, impuesta al señor(a) **VALERO JOHN ARLINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688430, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9659**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se encontraba deambulando por el sector el ciudadano en mencion, al ser registrado se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de hoja metálica y empuñadura de pasta color negra sin marca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VALERO JOHN ARLINSON**, identificado con documento de identidad No. 1098688430, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9659**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VALERO JOHN ARLINSON**, identificado con documento de identidad No. 1098688430, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9667 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9667** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **DIAZ FANDER MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098652599 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9667**, impuesta al señor(a) **DIAZ FANDER MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098652599, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9667**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro a persona se le halla a la altura de su cintura un arma cortante y punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DIAZ FANDER MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098652599, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9667**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ FANDER MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098652599, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9819 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9819** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **CLAVIJO TORRADO LIZETH DANIELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005332099 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9819**, impuesta al señor(a) **CLAVIJO TORRADO LIZETH DANIELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005332099, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9819**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se encontraba en la carrera 22 con calle 6 al ser abordada arroja un arma corto punzante tipo cuchillo de oja metálica y empuñadura de madera marca07HK ST5004 la cual sostenía en sus manos'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CLAVIJO TORRADO LIZETH DANIELA**, identificado con documento de identidad No. 1005332099, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9819**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CLAVIJO TORRADO LIZETH DANIELA**, identificado con documento de identidad No. 1005332099, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10017 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10017** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **FIGUEREDO BAUTISTA LUIS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 72240699 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10017**, impuesta al señor(a) **FIGUEREDO BAUTISTA LUIS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 72240699, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10017**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba reunido con un grupo de amigos sin guardar las distancias sociales y sin los elementos mínimos necesarios como el tapabocas para salvaguardar la epidemia del covis 19 y poniendo el riesgo de las demás personas.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FIGUEREDO BAUTISTA LUIS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 72240699, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10017**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FIGUEREDO BAUTISTA LUIS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 72240699, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10021 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10021** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **COA GUZMAN GILIAN SCARLE**, identificado (a) con el documento de identidad número 31928204 en el Barrrio MUTUALIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10021**, impuesta al señor(a) **COA GUZMAN GILIAN SCARLE**, identificado (a) con el documento de identidad número 31928204, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10021**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el dia de hoy 29 junio del año en curso se observa a la ciudadana en mension en vía pública infringiendo el toque de queda y al parecer bajos los efectos del alcohol por lo que se procede a diligenciar la presente orden de comparando'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **COA GUZMAN GILIAN SCARLE**, identificado con documento de identidad No. 31928204, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10021**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **COA GUZMAN GILIAN SCARLE**, identificado con documento de identidad No. 31928204, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9826 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9826** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **JURADO DIAZ ANDRES ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1234338191 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9826**, impuesta al señor(a) **JURADO DIAZ ANDRES ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1234338191, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9826**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El presunto infractor se encontraba portando estupefacientes, aproximadamente 03 gr. de marihuana envueltos en 02 cigarrillos, en el Parque San Pío, por información de la ciudadanía quien informa que al parecer estarían consumiendo en el Parque'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **JURADO DIAZ ANDRES ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1234338191, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9826**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JURADO DIAZ ANDRES ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1234338191, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9211 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9211** de fecha (MM/DD/AA) **6/6/2021**, al señor (a) **VACA ARGUELLO YALFRAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791274 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9211**, impuesta al señor(a) **VACA ARGUELLO YALFRAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791274, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9211**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado se encuentra en una riña con otro ciudadano donde se agredieron y se gritaban palabras soeces en la carrera 34 con calle 48 por tal motivo se le realiza la. Orden de comparendo por el artículo 27 numeral 1'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **VACA ARGUELLO YALFRAN**, identificado con documento de identidad No. 1098791274, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9211**, de fecha (MM/DD/AA) 6/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VACA ARGUELLO YALFRAN**, identificado con documento de identidad No. 1098791274, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9413 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9413** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **BOTIA HERNANDEZ JERSSON MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794890 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9413**, impuesta al señor(a) **BOTIA HERNANDEZ JERSSON MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794890, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9413**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante labores de patrullaje por la carrera 41 con 34a barrio cabecera del llano se sorprende al ciudadano jersson botia desacatando el decreto 0074 el cual rige toque de queda de las 10 pm hasta las 5 am al preguntarle no da justificación alguna'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BOTIA HERNANDEZ JERSSON MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098794890, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9413**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BOTIA HERNANDEZ JERSSON MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098794890, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9854 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9854** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **CASTELLANOS GAMBOA IVAN DARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005305746 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9854**, impuesta al señor(a) **CASTELLANOS GAMBOA IVAN DARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005305746, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9854**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se le practica un realiza un registro personal voluntario hallandole 01 bolsa transparente de sello hermético en la cuales contiene sustancia prohibida alparecer marihuana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **CASTELLANOS GAMBOA IVAN DARIO**, identificado con documento de identidad No. 1005305746, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9854**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTELLANOS GAMBOA IVAN DARIO**, identificado con documento de identidad No. 1005305746, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9357 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9357** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787884 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9357**, impuesta al señor(a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787884, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9357**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encontraba en vía publica reunida con sus amigos sin respetar las normas de bioseguridad como el uso del tapabocas ala igual que la distancia entre las personas y la actividad que se encuentra desarrollando no justifica su comportamiento violandonlos decretos y normas vigentes para prevenir la pandemia de corona virus'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado con documento de identidad No. 1098787884, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9357**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MESA QUECHO LISBETH NATHALIA**, identificado con documento de identidad No. 1098787884, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9274 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9274** de fecha (MM/DD/AA) **6/8/2021**, al señor (a) **CABALLERO GUTIERREZ BRANDON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334591 en el Barrrio LA FERIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9274**, impuesta al señor(a) **CABALLERO GUTIERREZ BRANDON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334591, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9274**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/8/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al realizarle un registro voluntario al ciudadano se le encuentra un arma blanca tipo navaja la cual no justifica el porte de la misma para quedar laboral o académica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CABALLERO GUTIERREZ BRANDON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1005334591, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9274**, de fecha (MM/DD/AA) 6/8/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CABALLERO GUTIERREZ BRANDON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1005334591, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9672 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9672** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **GARCIA CONTRERAS HOLGUER BRAYAN GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098728583 en el Barrrio 23 DE JUNIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9672**, impuesta al señor(a) **GARCIA CONTRERAS HOLGUER BRAYAN GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098728583, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9672**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mesion se le practica un registro voluntario a persona hallándosele en la pretina del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja marca stainless china cacha plástica color negro hoja en acero'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA CONTRERAS HOLGUER BRAYAN GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098728583, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9672**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA CONTRERAS HOLGUER BRAYAN GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098728583, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9408 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9408** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **DIAZ CARVAJAL JOAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781618 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9408**, impuesta al señor(a) **DIAZ CARVAJAL JOAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781618, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9408**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La persona en mension se le practica un registro y se le aya en la pretina un arma blanca tipo cuchillo de cachas blancas lámina de acero'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DIAZ CARVAJAL JOAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098781618, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9408**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ CARVAJAL JOAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098781618, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9209 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9209** de fecha (MM/DD/AA) **6/5/2021**, al señor (a) **RUBIANO GONZALEZ PABLO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91532703 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9209**, impuesta al señor(a) **RUBIANO GONZALEZ PABLO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91532703, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 3**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9209**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se presenta una confrontación fisica en via publica en donde agrede al señor fabian moncada bonilla, el cual presenta una lesion en la cabeza, pero señala que es su deseo no instaurar denuncio penal por este hecho. Se deja constancia que el ciudadano lesionado no suministra mas datos ni desea dar entrevista.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 3**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 3.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 3 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio; al señor (a) **RUBIANO GONZALEZ PABLO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91532703, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9209**, de fecha (MM/DD/AA) 6/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RUBIANO GONZALEZ PABLO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91532703, la medida correctiva de Multa General Tipo 3, equivalente a dieciséis (16) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos MCTE ($484.547), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9212 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9212** de fecha (MM/DD/AA) **6/6/2021**, al señor (a) **NAVARRO PEÑALOZA SERGIO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098709542 en el Barrrio MALPASO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9212**, impuesta al señor(a) **NAVARRO PEÑALOZA SERGIO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098709542, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9212**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba en vía pública en momentos que se estaba conociendo un accidente de tránsito y quizo interferir en un procedimiento de tránsito y irrespeto a las unidades policiales, gritándole palabras soeces y hubo necesidad trasladarlo para procedimiento policivo de igual manera se hizo necesario el uso de las esposas para evitar que fomentará riña y lesionara a algún ciudadano y fue trasladado a la estación de policía sur'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía; al señor (a) **NAVARRO PEÑALOZA SERGIO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098709542, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9212**, de fecha (MM/DD/AA) 6/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NAVARRO PEÑALOZA SERGIO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098709542, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9361 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9361** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098720319 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9361**, impuesta al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098720319, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9361**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color marrón de marca tramontina por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098720319, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9361**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098720319, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9362 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9362** de fecha (MM/DD/AA) **6/12/2021**, al señor (a) **VARGAS HERNANDEZ IVAN GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762264 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9362**, impuesta al señor(a) **VARGAS HERNANDEZ IVAN GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762264, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9362**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/12/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de realizar el registro a persona se le halla 01 cigarrillo artesanal que por sus características de color y olor se asemejan ala marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **VARGAS HERNANDEZ IVAN GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098762264, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9362**, de fecha (MM/DD/AA) 6/12/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VARGAS HERNANDEZ IVAN GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098762264, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9411 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9411** de fecha (MM/DD/AA) **6/13/2021**, al señor (a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102380930 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9411**, impuesta al señor(a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102380930, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9411**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'TOQUE DE QUEDA!! El presunto infractor se encuentra desacatando e infringiendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0074 de fecha 12/06/2021 hasta el día 21/06/2021 donde se establece en su artículo 1 númeral 4 se ordena toque de queda ley seca y la prohibición de circulación de las personas en el municipio de Bucaramanga en los siguientes horarios lunes a domingo apartir de las 22:00 horas hasta las 05:00 am del día siguiente hasta 01 de junio del año 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado con documento de identidad No. 1102380930, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9411**, de fecha (MM/DD/AA) 6/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUIÑONEZ ARAQUE FERNEY SALOMON**, identificado con documento de identidad No. 1102380930, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9414 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9414** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **HERRERA OVIEDO CRISTHIAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098743592 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9414**, impuesta al señor(a) **HERRERA OVIEDO CRISTHIAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098743592, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9414**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'TOQUE DE QUEDA: El presunto infractor se encuentra desacatando e infringiendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0074 de fecha 12/06/2021 hasta el día 21/06/2021 donde se establece en su artículo 1 númeral 1 se ordena toque de queda ley seca y la prohibición de circulación de las personas en el municipio de Bucaramanga en los siguientes horarios lunes a domingo apartir de las 22:00 horas hasta las 05:00 am del día siguiente, donde el ciudadano se encontraba ejerciendo actividades no estipuladas entre las excepciones.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **HERRERA OVIEDO CRISTHIAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098743592, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9414**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA OVIEDO CRISTHIAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098743592, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9417 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9417** de fecha (MM/DD/AA) **6/14/2021**, al señor (a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91506901 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9417**, impuesta al señor(a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91506901, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9417**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención en el momento de practicarle un registro este sujeto se torna en actitud alterada y grocera encontra de la patrulla policial en donde intenta abalanzar hacia los policías con un arma corto punzante tipo cuchillo con el objetivo de atentar encontra de la humanidad donde fue necesario hacer uso del dispositivo electrónico taser de número de serie*

PNCX30009M92, haciendo el despliegue del cartucho de serie C6207D8Y2, para así poder proteger y salvaguardar la integridad de los policías y la del mismo ciudadano Jorge Laguado, se le realiza la incautacion de 01 arma corto punzante tipo cuchillo de lamina metálica marca excalibur y empuñadura de color verde.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 91506901, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9417**, de fecha (MM/DD/AA) 6/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 91506901, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9495 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9495** de fecha (MM/DD/AA) **6/16/2021**, al señor (a) **DIAZ CALVO OLIVERIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095831721 en el Barrrio CIUDAD VENECIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9495**, impuesta al señor(a) **DIAZ CALVO OLIVERIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095831721, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9495**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/16/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba en vía pública y al practicarle un registro personal se le halla un elemento cortante y punzante tipo navaja.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DIAZ CALVO OLIVERIO**, identificado con documento de identidad No. 1095831721, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9495**, de fecha (MM/DD/AA) 6/16/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ CALVO OLIVERIO**, identificado con documento de identidad No. 1095831721, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9648 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9648** de fecha (MM/DD/AA) **6/20/2021**, al señor (a) **GONZALEZ ARDILA JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098795009 en el Barrrio CIUDAD VENECIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9648**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ ARDILA JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098795009, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9648**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/20/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano fue sorprendido en vía publica fomentando riña y escándalo en vía pública'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **GONZALEZ ARDILA JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098795009, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9648**, de fecha (MM/DD/AA) 6/20/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZALEZ ARDILA JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098795009, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9811 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9811** de fecha (MM/DD/AA) **6/24/2021**, al señor (a) **SANTIAGO MELENDEZ JUAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095943249 en el Barrrio BALCONES DEL SUR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9811**, impuesta al señor(a) **SANTIAGO MELENDEZ JUAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095943249, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9811**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/24/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro y control se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SANTIAGO MELENDEZ JUAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095943249, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9811**, de fecha (MM/DD/AA) 6/24/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANTIAGO MELENDEZ JUAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095943249, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9866 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9866** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098737997 en el Barrrio TOLEDO PLATA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9866**, impuesta al señor(a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098737997, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9866**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El presunto infractor se encuentra desacatando e infringiendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0077 de fecha 21/06/2021 hasta el día 06 /07/2021 donde se establece en su artículo 1 númeral 1 se ordena toque de queda ley seca y la prohibición de circulación de las personas en el municipio de Bucaramanga en los siguientes horarios lunes a domingo apartir de las 22:00 horas hasta las 05:00 am del día siguiente, donde el ciudadano se encontraba ejerciendo actividades no estipuladas entre las excepciones.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098737997, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9866**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098737997, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9867 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9867** de fecha (MM/DD/AA) **6/25/2021**, al señor (a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098737997 en el Barrrio TOLEDO PLATA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9867**, impuesta al señor(a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098737997, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9867**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención al observar la patrulla policíal saca de la pretina de su pantalón un elemento y lo arroja a un costado, donde sin perder de vista lo arrojado se verifica que se trata de 01 arma corto punzante tipo cuchillo de empuñadura color beige, hoja metálica de marca excalibur inox stainless Steel'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098737997, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9867**, de fecha (MM/DD/AA) 6/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ REYES VICTOR ALONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098737997, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9870 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9870** de fecha (MM/DD/AA) **6/26/2021**, al señor (a) **CARDENAS SARMIENTO JULIO CESAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258552 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9870**, impuesta al señor(a) **CARDENAS SARMIENTO JULIO CESAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005258552, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9870**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'INCUMPLIMIENTO DECRETO 0077: El presunto infractor se encuentra desacatando e incumpliendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto número 0077 de fecha 21/06/2021 donde se establece en su artículo 1 numeral 1, se ordena el toque de queda, ley seca y la prohibición de circulación de personas en el municipio de Bucaramanga, en los siguientes horarios de Lunes a Domingo de 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 06/07/2021, ya que el ciudadano se encontraba ejerciendo actividades no estipuladas entre las excepciones.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CARDENAS SARMIENTO JULIO CESAR**, identificado con documento de identidad No. 1005258552, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9870**, de fecha (MM/DD/AA) 6/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARDENAS SARMIENTO JULIO CESAR**, identificado con documento de identidad No. 1005258552, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9871 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9871** de fecha (MM/DD/AA) **6/26/2021**, al señor (a) **GARCIA QUINTERO OSCAR EMILIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13377790 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9871**, impuesta al señor(a) **GARCIA QUINTERO OSCAR EMILIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13377790, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9871**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de realizar el registro a persona se le halla 01 arma blanca tipo cuchillo empuñadura de plástica lamina metálica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA QUINTERO OSCAR EMILIO**, identificado con documento de identidad No. 13377790, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9871**, de fecha (MM/DD/AA) 6/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA QUINTERO OSCAR EMILIO**, identificado con documento de identidad No. 13377790, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10013 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10013** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **RUEDA BELTRAN LUIS FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095951423 en el Barrrio DELICIAS BAJAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10013**, impuesta al señor(a) **RUEDA BELTRAN LUIS FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095951423, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10013**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo navaja de cacha de color marrón sin marca por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RUEDA BELTRAN LUIS FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095951423, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10013**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RUEDA BELTRAN LUIS FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095951423, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10014 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10014** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ SANABRIA JORGE ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095840786 en el Barrrio DELICIAS BAJAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10014**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ SANABRIA JORGE ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095840786, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10014**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo navaja de cacha de color naranja de marca stainless por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ SANABRIA JORGE ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1095840786, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10014**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ SANABRIA JORGE ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1095840786, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9541 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9541** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **NIETO GARCIA EMANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098815137 en el Barrrio CIUDAD VENECIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9541**, impuesta al señor(a) **NIETO GARCIA EMANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098815137, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9541**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas en la calle 103c con carrera 13 c jardines de cuaviconsa se le hallo una arma cortante y punzante tipo navaja es de notar que se traslada a esta persona a instalaciones del cai sur para adelantar la medida correctiva ya que el lugar nobera apto ya que se ponía en riesgo la integridad del presunto infractor y la de las unidades policiales'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIETO GARCIA EMANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098815137, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9541**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIETO GARCIA EMANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098815137, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9557 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9557** de fecha (MM/DD/AA) **6/17/2021**, al señor (a) **MATEUS PAEZ CESAR ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91254139 en el Barrrio LAGOS DEL CACIQUE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9557**, impuesta al señor(a) **MATEUS PAEZ CESAR ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91254139, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9557**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontro en via publica desacatando la orden de policia emanada por el señor alcalde de bucaramanga en el decreto 0074 del 12 de junio de 2021, en el articulo primero numeral 1 : se ordena toque de queda y ley seca prohibiendo la circulacion de las personas y vehiculos por vias y lugares en los siguientes horarios : de lunes a domingo de 10:00 pm a 05:00 am; hasta el dia 21 de junio del 2021. se encontraba en alto grado de exaltacion lanzando palabras soeces a los policiales que se encontraban en el procedimiento, se le aplico la medida correctiva y se retiro del sitio sin novedad, ni agresiones fisicas o verbales. Observacion no firma la orden de comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MATEUS PAEZ CESAR ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 91254139, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9557**, de fecha (MM/DD/AA) 6/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MATEUS PAEZ CESAR ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 91254139, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 9561 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "*aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-9561** de fecha (MM/DD/AA) **6/18/2021**, al señor (a) **GUTIERREZ RAMOS JAIME DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098796256 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-9561**, impuesta al señor(a) **GUTIERREZ RAMOS JAIME DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098796256, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-9561**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'EL CIudadano en mencion se encontro en via publica, zona de la plazoleta neomundo en las escaleras, donde se le hace el requerimiento para un registro a persona, se torna exaltado, en este momento se le solicito documento de identidad debido a que esta desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de la ciudad de bucaramanga, en el decreto 0074 de fecha 12 de junio de 2021 en su articulo 1 numeral 1, toque de queda de lunes a domingo de 10:00 pm a 05:00 am hasta el dia 21 de junio de 2021. Se deja constancia que cuando se estaba realizando el procedimiento, manifesto que se iba a ir del sitio y se sube a su motocicleta de placas ECB48F marca suzuki, donde se le solicita que debe esperar en el sitio de la aplicacion de la medida, en este lugar se exalta donde para evitar que se fugue del lugar hay que usar la fuerza fisica, utilizando las esposas para el servicio policial, se controla y se procede a aplicar la medida correctiva. Cuando se termina la*

aplicacion de la medida correctiva se le entrega su documento de identidad y se le sueltan las esposas policiales, sin novedad fisica o verbal se retira del sitio.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GUTIERREZ RAMOS JAIME DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1098796256, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-9561**, de fecha (MM/DD/AA) 6/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUTIERREZ RAMOS JAIME DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1098796256, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10019 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10019** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **AFANADOR MARTINEZ NELSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91299893 en el Barrrio SAN MARTIN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10019**, impuesta al señor(a) **AFANADOR MARTINEZ NELSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91299893, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10019**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontró en vía pública desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de la ciudad de bucaramanga en el decreto número 007 7 de fecha 21 de junio del 2021 en el artículo primero numeral 1se ordena el toque de queda y ley seca prohibiendo la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 10 de la noche Hasta las 5:00 de la mañana medida que regirá de lunes a domingo a partir de entrada en vigencia hasta el día 6 de julio del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **AFANADOR MARTINEZ NELSON**, identificado con documento de identidad No. 91299893, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10019**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **AFANADOR MARTINEZ NELSON**, identificado con documento de identidad No. 91299893, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 10022 (01/10/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-10022** de fecha (MM/DD/AA) **6/29/2021**, al señor (a) **RUIZ VARGAS DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098632370 en el Barrrio SAN MARTIN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-10022**, impuesta al señor(a) **RUIZ VARGAS DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098632370, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-10022**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 6/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba en vía pública desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de la ciudad de bucaramanga en el decreto numeral 0077 de fecha 21 de junio del 2021 en el artículo primero numeral 1 ordena el toque de queda y ley seca prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 10:00 pm hasta las 5:00 a.m medida que regirá de lunes a domingo a partir de la entrada en vigencia hasta el día 6 de julio del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RUIZ VARGAS DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098632370, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-10022**, de fecha (MM/DD/AA) 6/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RUIZ VARGAS DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098632370, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEBADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga